

## SENTENCIA DEFINITIVA

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

Vistos, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **441/2025**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y:

### R E S U L T A N D O

**1.** Por escrito presentado en fecha *once de abril de dos mil veinticinco* ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, compareció el señor [REDACTED] demandando en la Vía Ordinaria Civil a los señores [REDACTED] y [REDACTED], por las siguientes prestaciones:  
A) *Que por Sentencia Judicial se decrete al suscrito el Reconocimiento de Paternidad que haga la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED]. Sobre la calidad de padre Biológico del Suscrito hacia su menor hijo de nombre: [REDACTED].; B) En consecuencia se gire oficio dirigido al Registro civil, oficialía # [REDACTED], de esta ciudad Tijuana, Baja California, para la cancelación de los apellidos del menor de Nombre: [REDACTED] para que haga el cambio correspondiente. En Reconocimiento de Paternidad por parte de su padre biológico por sentencia judicial.; fundando su demanda en los hechos, consideraciones de derecho que estimó aplicables y término formulando las prestaciones de estilo.*

**2.** Mediante proveído de fecha *veintinueve de abril del año dos mil veinticinco*, visible a fojas 9 a 11, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], para que dentro del término de **nueve días**

comparecieran a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Por medio de diligencias de fecha *diez de junio de dos mil veinticinco*, visibles a fojas 12 a 22, fueron emplazados los reos procesales, por lo que estando dentro del término legal, mediante las promociones registradas localmente con los números 6772, visible a fojas 24 y 25, y 6773, visible a fojas 29 a [REDACTED], dieron contestación a la demandada instaurada en su contra allanándose a las prestaciones y hechos reclamados por el actor consecuencia de ello, mediante proveído de fecha *ocho de julio de dos mil veinticinco*, visible a fojas 26 a 28, se ordenó la preparación de la **PRUEBA PERICIAL EN GENETICA DE ADN (ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO)** a cargo de la bióloga [REDACTED] [REDACTED] perito autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**3.-** En diligencia de fecha *diecinueve de agosto del año dos mil veinticinco*, tuvo verificativo la **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENETICA DE ADN (ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO)**, hecho lo anterior, la bióloga [REDACTED] [REDACTED] perito autorizada, mediante escrito registrado localmente con el número 9404, visible a foja 55, exhibió su dictamen pericial genético, mismo que ratifico el día *dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco*, visible a foja 61, por lo que, mediante el auto que antecede, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- COMPETENCIA.** El presupuesto procesal de la competencia, dada su naturaleza, puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en el dictado de la sentencia y al ser de estudio oficioso, toda vez que en el supuesto del que el Suscrito se encuentre impedido para conocer del presente asunto por razón de la competencia, resultaría en una imposibilidad material para realizar una determinación definitiva, por lo que atendiendo a la tesis de

jurisprudencia **1a./J. 6/2012 (10a.)** consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, p. 334*, Reg. digital: 2000517, misma que se transcribe:

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).**

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Derivado de lo anterior el Suscrito Juez **determina que es competente** para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, se trata de una cuestión de orden familiar reservada con exclusividad a este órgano Jurisdiccional, asimismo las partes se sometieron de manera voluntaria a la competencia y jurisdicción del Suscrito de conformidad con los artículos **144, 146, 157 fracción IV y 160** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales **1º, 2º, 73 y 78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA.** La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente con anterioridad al estudio del fondo de la litis, en virtud de que, de no ser aquélla la idónea, resultaría jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, p. 576 con Reg. digital 178665, que se transcribe enseguida:

## **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, **se determina procedente la vía ordinaria civil para el ejercicio de la acción desconocimiento de paternidad**, derivado de los hechos que el accionante plantea en contra de los codemandados, donde se advierte una afectación a la situación civil del accionante, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º, 2, y 160** del Código de Procedimientos Civiles, **374, 375** del Código Civil para vigentes en el Estado, al configurarse plenamente los supuestos normativos que

facultan al órgano jurisdiccional para tramitar la presente contienda en la vía correspondiente.

**III.- PERSONALIDAD.** La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el proceso civil, por lo cual su valoración resulta idónea previo a entrar al estudio del fondo de la litis, en virtud de que las partes al no contar con la misma, resultaría materialmente imposible realizar una determinación sobre el fondo de la litis. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **XII.2o. J/2**, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, marzo de 1996, p. 790, Reg. digital: 203147, que a continuación se transcribe:

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE APELACION. (LEGISLACION DE SINALOA).**

La personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio; pero si la cuestión ya ha sido resuelta de manera expresa en el fallo de primera instancia, que se ocupó del estudio de la excepción relativa, para que el tribunal de apelación pueda emprender el propio análisis, es necesario que en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se expresen, aun de manera sencilla, razonamientos suficientes para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que la materia de la apelación abarca los aspectos del fallo que el apelante estime le causen perjuicio, mas no aquellos puntos que omitió someter a la consideración del tribunal.

En ese sentido el actor presenta como documento base de la acción copia certificada del acta de nacimiento del niño **E. S. V. E.** en donde consta la filiación legal de los codemandados y el niño en referencia, lo que implica que las partes comparecientes al presente juicio son sujetos de derecho, en ese sentido y toda vez que durante el desarrollo de la secuela procesal no se acreditó la falta de capacidad jurídica de alguno de los colitigantes, de conformidad con los artículos **47** del Código de Procedimientos Civiles, **2 y 24** del Código Civil ambas normatividades vigentes en el Estado, es **procedente decretar** que ambas partes cuentan con personalidad para comparecer al presente juicio.

**IV.- LEGITIMACIÓN.** La legitimación al ser un presupuesto procesal que es esencial para el estudio de la procedencia de la acción, por lo que puede ser valorada en cualquier etapa del proceso, por lo que en caso de que los comparecientes no sean titulares del derecho ejercido o afectado, el dictado de una resolución que atienda el fondo del planteamiento sería imposible, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial **VI.2o.C. J/206**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2308, Reg. digital: 2019949*, el cual al rubro y texto dice:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese sentido, compareció el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] reclamando la investigación de paternidad a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en ese sentido, derivado del documento base de la acción en el que se advierte que los colitigantes se encuentran legitimados tanto para el ejercicio de su derecho como para la oposición de sus defensas y excepciones, de conformidad con los artículos **1 fracción I y II** del Código de Procedimientos Civiles, **357, 358 y 379 fracción IV** del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

**V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** Es importante atender lo señalado por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, mismo que establece: *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.* Por otro lado, el artículo **277** del mismo ordenamiento, establece: *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Dentro de este contexto, compareció el señor [REDACTED]

[REDACTED] demandado a los ciudadanos [REDACTED]

y [REDACTED]

por la investigación de paternidad del niño **E. S. V. E.**, de conformidad con los **artículos 357, 358, 372, 379 fracción IV y 385** del Código Civil vigente en el Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 357.-** *La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.*

**ARTICULO 358.-** *Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.*

**ARTÍCULO 379.-** *La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:*

(...)

*IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.*

**ARTÍCULO 385.-** *Las acciones de investigación de paternidad o maternidad se podrán intentar en cualquier momento.*

Dentro de este contexto el actor establece sustancialmente en su escrito inicial de demanda que inicio una relación sentimental con la demandada cuando esta última aún vivía en matrimonio con el codemandado, de dicha relación nació en niño **E. S. V. E.** que fue reconocido por los reos procesales como hijo propio; por lo que finalmente, tanto el accionante, como la demandada retomaron su relación, por lo que el primero compareció ante esta Autoridad a reclamar la investigación de paternidad sobre el niño **E. S. V. E.** y del actualmente ejerce la custodia.

Hecho el análisis de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede a determinar que la acción ejercida por el señor [REDACTED] en el presente juicio ha sido **procedente**, lo anterior en virtud de las constancias y pruebas desahogadas, mismas que seguidamente se valoran.

Dada la naturaleza de la acción ejercitada y advirtiendo que los

codemandados se allanaron de la demanda instaurada en su contra, el Suscrito determinó mediante auto de fecha *ocho de julio de dos mil veinticinco* la preparación de la **PRUEBA PERICIAL EN GENETICA DE ADN (ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO)**, a cargo de la bióloga [REDACTED], como perito autorizado, atendiendo a lo establecido por el artículo **348-BIS** del Código de Procedimientos Civiles.

Bajo esa tesitura, en diligencia de fecha *diecinueve de agosto de dos mil veinticinco*, visible a fojas 54 y 55, ante la presencia judicial, con la comparecencia del actor [REDACTED], la demandada [REDACTED], el niño E. S. V. E., la Fiscal y el Representante del Sistema para la Defensa de los Menores y la Familia adscritos a este honorable Juzgado, la bióloga [REDACTED] procedió a:

**Primer paso:** Se procede al llenado del formulario de identificación, colección de muestra, documentación y consentimiento, de los participantes involucrados comenzando con el señor [REDACTED] el cual implanta su huella del pulgar derecho en el recuadro correspondiente y es firmado por el mismo, enseguida del niño de iniciales **E.S.V.E.**, implanta su huella del pulgar derecho en el recuadro correspondiente.

**Segundo paso:** Se colocan en tres hojas membretadas del laboratorio [REDACTED], las huellas del pulgar derecho de los individuos participantes en la prueba iniciando con el señor [REDACTED] que implanta su huella en la parte inferior izquierda de las hojas, el niño de iniciales **E.S.V.E.**

**Tercer paso:** Se toman las fotografías de los dos participantes en el siguiente orden señor [REDACTED] y el niño de iniciales **E.S.V.E.**; las cuales son impresas y firmadas por los mismos, en el caso de la niña plasma su huella, las cuales son colocadas en un sobre blanco (4X6 pulgadas) el cual es cerrado.

**Cuarto paso:** Se procede como primer punto a la toma de muestra de células de descamación de la mucosa oral (saliva) con tres hisopos estériles verificando la integridad de su envoltura, iniciando con el señor [REDACTED], al cual se le hace un raspado en la parte interna de la mejilla derecha frotando diez veces hacia arriba y hacia abajo, un segundo hisopo de la mejilla izquierda y un tercer hisopo de ambas mejillas frotando cinco veces de cada una de las mejillas. Dichos hisopos son colocados en un sobre azul (de 2.25 X 3.5 pulgadas) el cual es rotulado con el nombre del mismo, con fecha y sexo correspondiente, el cual se cierra con lápiz adhesivo, el cual es verificado por los integrantes de la audiencia, dicho sobre es colocado dentro del espacio correspondiente en la

parte superior del folder en una envoltura plástica (6 x 4.5 pulgadas) adherida al mismo el cual es cerrado inmediatamente y sellado con una etiqueta de color azul la cual es firmada por la perito correspondiente. Como segundo punto se procede a la toma de muestra de células de descamación de la mucosa oral (saliva) con tres hisopos estériles verificando la integridad de su envoltura, del niño de iniciales **E.S.V.E.**, a la cual se le hace un raspado en la parte interna de la mejilla derecha frotando diez veces hacia arriba y hacia abajo, un segundo hisopo de la mejilla izquierda y un tercer hisopo de ambas mejillas frotando cinco veces de cada una de las mejillas. Dichos hisopos son colocados en un sobre amarillo (de 2.25 X 3.5 pulgadas) el cual es rotulado con el nombre del mismo, con fecha y sexo correspondiente, el cual se cierra con lápiz adhesivo, el cual es verificado por los integrantes de la audiencia, dicho sobre es colocado dentro del espacio correspondiente en la parte media del folder en una envoltura plástica (6 x 4.5 pulgadas) adherida al mismo el cual es cerrado inmediatamente y sellado con una etiqueta de color amarilla la cual es firmada por la perito correspondiente.

**Quinto paso:** En un sobre blanco (10 x 13 pulgadas) rotulado con el **Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Familiar de éste H. Partido Judicial** y número de expediente 441/2025, se procede a colocar el folder con formulario de consentimiento y las tres hojas membretadas con las huellas de los participantes, el sobre con las fotografías firmadas y el folder con las muestras biológicas de los participantes involucrados en la prueba. Dicho sobre es cerrado, firmado por el perito Bióloga [REDACTED] y sellado por del Juzgado correspondiente, para su posterior procesamiento de las muestras en el laboratorio. Así mismo se da por terminado el desahogo de la prueba.

Mediante diligencia de fecha *dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco*, el perito designado compareció ante esta Autoridad a ratificar el resultado del análisis de **ADN**, mismo que dio como resultado **"incluido"** para el padre, es decir, que el señor [REDACTED] **sí es el padre biológico** del niño **E. S. V. E.**, esto de acuerdo con la concordancia de los marcadores genéticos analizados, y una probabilidad de paternidad del 99.998%, probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **348 BIS, 413 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, hace prueba plena para acreditar el actor su acción de paternidad.

Consecuencia de lo anterior, el Suscrito **declara** que el señor [REDACTED] es el padre biológico del niño **E. S. V. E.** y **NO** el señor [REDACTED], lo

anterior de conformidad con los artículos **357, 358, 372, 379 fracción IV y 385** del Código Civil vigente en el Estado, así como los criterios que a continuación se transcriben:

Tesis II.2o.C.99 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, julio de 1998, p. 381, Reg. digital: 195964

**PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.**

Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

Tesis II.2o.C.501 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, p. 911, Reg. digital: 176668,

**PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.**

Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacía, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio

traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en el considerando V, el suscrito Juzgador estima que es **procedente** determinar la existencia de la relación paterno filial existente entre el señor [REDACTED] y el niño **E. S. V. E.**, por lo que se establece entre ambos el vínculo jurídico de paternidad, llevando consigo todos los derechos y obligaciones recíprocos e inherentes a dicha paternidad, con exclusión del de nombre [REDACTED].

En consecuencia, se ordena la cancelación de la partida de nacimiento original del niño **E. S. V. E.**, la cual se encuentra registrada ante la oficialía número [REDACTED], del Registro Civil de esta ciudad, inscrita dentro del libro de nacimientos número [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de registro *veinticinco de octubre de dos mil dieciséis*, debiendo constar la anotación al margen de la misma la presente resolución en la que se ordena dicha nulificación.

**VI.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse atento oficio con los insertos necesarios al **C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL [REDACTED] DE ESTA CIUDAD** ante quien se registró el nacimiento del niño [REDACTED], a fin de que **expida nueva Acta de Nacimiento** a nombre del niño hoy conocido como [REDACTED] con los mismos datos referentes a su señora madre, así como a su lugar y

fecha de nacimiento, asentando en relación al padre, la información del señor [REDACTED]; asimismo, a fin de que haga las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento originaria expedida por la Oficialía número [REDACTED], del Registro Civil de esta ciudad, inscrita dentro del Libro de nacimientos número [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de registro *veinticinco de octubre de dos mil dieciséis*, relativa al registro que se efectuó por el ciudadano [REDACTED] en relación al niño **E. S. V. E., misma que deberá ser nulificada**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, deberá girarse atento oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL de la SUBSECRETARÍA DE POBLACIÓN Y SERVICIOS MIGRATORIOS de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ESTA CIUDAD**, para que realice la modificación correspondiente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) del niño hoy conocido como [REDACTED].

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **357, 358, 372, 379 fracción IV y 385** del Código Civil vigente en el Estado y **1, 2, 144, 146, 157 fracción IV, 160** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El actor [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción en virtud del allanamiento de los demandados [REDACTED] y [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Por los motivos que se indican en el Considerando V de esta sentencia, se declara que el señor [REDACTED] es el padre biológico del niño hoy conocido como [REDACTED] y NO el señor [REDACTED].

██████████.

**TERCERO.-** Una vez que causa ejecutoria la presente resolución, deberán girarse los oficios ordenados en el Considerando VI de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, **DEFINITIVAMENTE** Juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ SALAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Con el número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial del Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Definitiva que antecede. Conste.